El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 23/04/2021 04:32:08

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FIN DE CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS CAUSADAS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto autorizar a los trabajadores a disponer de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del covid-19.

Artículo 2. Disponibilidad temporal de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS)
Autorízase, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1946593-1

LEY Nº 31172

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ACTUALIZA LA LEY 24915, QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TURISMO

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto actualizar la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, para otorgarle autonomía con personería jurídica de derecho público interno y fortalecer su estructura organizacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915
Modifícanse los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

"**Artículo 1.- Colegio profesional**
Créanse los colegios de licenciados en turismo como instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, representativos de los profesionales de turismo de cada región del país. Se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Ejercicio de la profesión
Para ejercer la profesión de Licenciado en Turismo, es requisito indispensable estar inscrito y habilitado en algún colegio profesional creado al amparo de la presente ley.
Para inscribirse en un colegio profesional es necesario contar con el título de Licenciado en Turismo en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística, expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si el título ha sido otorgado por una universidad extranjera, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 5.- Estructura orgánica
Son órganos de decisión y dirección y de ética de los colegios de licenciados en turismo:

a) la asamblea general,
b) el consejo directivo,
c) el tribunal de honor.

El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de los colegios de licenciados en turismo, la elección del consejo directivo y la designación del tribunal de honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo
Incorpóranse los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

"**Artículo 6.- Junta de Decanos**
Los colegios profesionales de licenciados en turismo, al no ser de ámbito nacional, tienen una Junta de Decanos, que constituye el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior.

Artículo 7.- Profesionalización
Todo proceso de planeamiento, gestión, ejecución de proyectos de carácter público o privado vinculado a la actividad turística debe contar con profesionales en turismo, debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión conforme a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reconocimiento
Se dispone, por única vez, que los consejos regionales del Colegio de Licenciados en Turismo que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Personas Jurídicas sean convertidos y reconocidos como colegios profesionales de licenciados en turismo de la región correspondiente. Asimismo, se reconoce la vigencia y validez de los consejos directivos actualmente electos y en funciones, los cuales conformarán la primera Junta de Decanos.

SEGUNDA. Estatuto institucional
La Junta de Decanos, como el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior y en respeto a la autonomía de los colegios profesionales, se encargará de formular el estatuto institucional, que deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

TERCERA. Fecha conmemorativa
Se reconoce el día 25 de octubre de todos los años como el Día del Licenciado en Turismo.

CUARTA. Derogación o modificación de normas
Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente ley.

QUINTA. Vigencia de la norma
La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1946593-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
Nº 079-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y con el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio Nº 184-2021-GRA/GR, de fecha 8 de abril de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la declaratoria del Estado de Emergencia en 21 distritos de 8 provincias del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante el Oficio Nº 1584-2021-INDECI/5.0 de fecha 16 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite el Informe Técnico Nº 00052-2021-INDECI/11.0, de fecha 15 de abril de 2021, emitido por el Director de Respuesta de dicha Entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia manifestando que, a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales en la sierra sur occidental y oriental, las cuales son de condiciones de normal a superior, se ha producido la crecida de ríos, derrumbes, huicos e inundaciones que vienen afectando de manera significativa la vida y salud de las personas, viviendas, locales públicos, vías de comunicación, infraestructura agrícola y áreas de cultivo, en las provincias de Huamanga, La Mar, Lucanas, Parinacochas, Páucar de Sara Sara, Sucre, Víctor Fajardo y Cangallo, del departamento de Ayacucho; por lo que se hace necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación, a cargo de las entidades del nivel nacional;

Que, para la elaboración del Informe Técnico Nº 00052-2021-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico Nº16-2020/SENAMHI-DMA-SPC, "Perspectivas para el periodo Enero-Marzo 2021", de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI); (ii) el Informe Técnico Nº 15-2021-GRA-GG-GRRNGMA-SGDC/WMH, de fecha 8 de abril de 2021, de la Sub Gerencia de Defensa Civil-GRA del Gobierno Regional de Ayacucho; (iii) el Oficio Nº 514-2021-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 19 de abril de 2021, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; y, (iv) el Informe de Emergencia Nº 485-14/4/2021/COEN-INDECI/21:20 Horas (Informe Nº 4), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en el mencionado informe técnico se señala que la magnitud de la situación identificada demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Ayacucho y a los gobiernos locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego,